

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1212.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1801.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 20 del actual se halla el siguiente

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La circulación de las mercancías, ó sea su transporte de uno á otro punto del territorio español sin salir á la mar ni cruzar las fronteras, y su estancia en cualquier punto del mismo territorio, es enteramente libre, con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Los tegidos y ropas de todas clases de fabricación extranjera deben conservar el sello de marchamo que les impone la Aduana en el acto del adeudo.

2.ª Los tegidos y ropas de fabricación nacional deben conservar las marcas de fábrica, entendiéndose por tales los signos que cada fabricante haya elegido y de que deberá enviar doble muestra á la Direccion general de Aduanas. Estos signos podrán estar tejidos, bordados ó estampados en los géneros y ropas, ó ser un sello colocado como los que impone la Aduana.

3.ª Todas las demas mercaderías pueden circular por todo el territorio español ó permanecer en él sin requisito alguno.

4.ª Las pequeñas cantidades de tejidos y las piezas de ropas, que prudencialmente puedan graduarse para el uso de una persona, pueden circular sin sello de marchamo y sin marcas de fábrica.

5.ª El tabaco está sujeto á las disposiciones especiales que rijan en la materia.

Art. 2.º A lo largo de las fronteras de tierra, y á menor distancia de 10 kilómetros, no se permitirá la existencia de depósitos de géneros extranjeros ni de coloniales mas que en las poblaciones que tengan Administracion de Aduanas ó de Rentas.

Tampoco se permitirá, dentro de la distancia señalada en el párrafo anterior,

el establecimiento de fábricas de ninguna especie. Las que hoy existen estarán sujetas á la vigilancia especial que en cada caso determine el ministro de Hacienda, y si se cierran no se permitirá su restablecimiento.

Art. 3.º El resguardo de tierra ejercerá su vigilancia:

1.º Impidiendo el desembarco en las costas y la entrada por las fronteras de cualquier clase de mercancías por puntos y en horas no habilitadas al efecto.

2.º Persiguiendo y aprehendiendo las que, contra las reglas establecidas, se desembarquen en las costas ó crucen las fronteras, siempre que las lleven á la vista desde el momento del desembarque ó del paso. Se entiende que no se pierden de vista los géneros, cuando el resguardo no pierde de vista las personas, caballerías, carroajes ó trenes en que se conduzcan.

3.º Aprehendiendo en cualquier parte del territorio español los tejidos ó ropas extranjeras sujetos á marchamo y los nacionales sujetos á marcas de fábrica que se encuentren sin el respectivo requisito.

Art. 4.º La Direccion general de Aduanas ejerce su vigilancia por medio de los empleados del ramo á tenor de lo dispuesto en el art. 177 de las Ordenanzas.

Art. 5.º Los que contravengan á las reglas establecidas en este decreto incurrirán en las multas y penas que determina, segun los casos, el tit. 4.º de las ordenanzas.

Art. 6.º Quedan derogados el capítulo 8.º del tit. 3.º de las ordenanzas generales de la renta de Aduanas, y todas las disposiciones relativas á la designación de zona terrestre y á la circulación de mercancías dentro del territorio español.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Artículo 1.º Las disposiciones de los artículos precedentes empezarán á regir el día 20 de diciembre próximo.

Art. 2.º Desde el día de hoy hasta la fecha señalada en el artículo inmediato anterior, se legalizarán, imponiéndoles sellos de marchamo, los tejidos y ropas extranjeros que se encuentren sin él en el territorio que era libre segun las disposiciones vigentes.

Los tenedores de tejidos y ropas nacionales sujetos á marca de fábrica y que se encuentren sin ellas, tendrán el plazo de dos meses, contado desde la mis-

ma fecha, para imponer las respectivas marcas de acuerdo con los fabricantes.

Art. 3.º El ministerio de Hacienda dictará las instrucciones necesarias para la ejecucion de este decreto.

Madrid diez y ocho de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Instrucción para el cumplimiento del decreto de esta fecha sobre circulacion de mercancías.

Artículo 1.º Para llevar á cabo lo dispuesto en el artículo 2.º adicional del decreto de esta fecha sobre circulacion de mercancías, la Direccion general de Aduanas enviará inmediatamente á las Administraciones económicas de las provincias unos troqueles especiales con las prensas correspondientes y los plomos necesarios, designando empleados que ejecuten la operacion material de marchamar.

Art. 2.º Los comerciantes y almacenistas de tejidos y ropas extranjeros que tengan géneros de esta clase sin sellos de marchamo en puntos del territorio que hasta hoy se llamaba libre segun la designacion del decreto de 11 de junio de 1873, presentarán en las Administraciones económicas de las provincias respectivas dentro del plazo de 10 dias, á contar desde la publicacion de esta Instrucción en la Gaceta, relaciones por triplicado, extendidas en papel del sello 11.º, de los géneros que quieran sellar, con sujecion al modelo adjunto, en el cual llenarán las casillas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª

Art. 3.º En las provincias de costa ó frontera, las poblaciones situadas en el territorio hoy libre, si la capital se halla dentro de la antigua zona, presentarán sus relaciones en la Administracion económica de cualquiera otra provincia del interior.

Art. 4.º La Administracion económica al recibir las relaciones, cotejará las tres copias, y hallándolas conforme las numerará, las registrará en un libro que abrirá al efecto, devolverá al interesado un ejemplar con nota de la fecha de la presentacion y del dia en que deban llevarse los géneros á ser marchamados, enviará otro ejemplar en pliego certificado á la Direccion general, y conservará en su poder el tercero.

Art. 5.º La Administracion entregará á los interesados el número de plomos que hayan pedido á fin de que los

coloquen en los tegidos en la forma que lo hacen las Aduanas, preparándolos de este modo para ser despues sellados.

Art. 6.º Concluido el plazo señalado en el art. 2.º de esta instrucción para la presentacion de relaciones, la Administracion procederá á sellar los plomos desde el dia siguiente hasta el 20 diciembre, guardando el turno riguroso de los señalamientos que se hayan hecho en las respectivas relaciones, llenando las casillas 5.ª y 6.ª, remitiendo á la Direccion general en pliego certificado el ejemplar tercero, y recogiendo del interesado el primero, que conservará en su poder.

Art. 7.º Si en alguna poblacion que no sea capital de provincia, fuera muy considerable la cantidad de tejidos cuyo marchamo se solicite, la Direccion general de Aduanas podrá enviar á dicha poblacion un empleado del ramo con los medios necesarios para sellar los géneros.

Art. 8.º El día 21 de diciembre próximo sin falta, la Administracion económica de cada provincia devolverá á la Direccion los plomos sobrantes y los troqueles y prensas de marchamo de que habla el art. 1.º

Art. 9.º Se entenderá por pequeñas cantidades de tejidos y ropas para la aplicacion del art. 5.º del decreto de esta fecha en los tejidos sencillos, los retales hasta 10 metros de tiro; en los del ramo de pañería hasta tres metros; los pañuelos sueltos de todas clases de dibujos diferentes, y los cortes y ropas que los particulares conduzcan por su cuenta en cantidades proporcionadas á su posicion, y que no merezcan la calificación de expedicion comercial.

Art. 10.º Terminada la operacion del sello, los jefes económicos rendirán á la Direccion general de Aduanas cuenta justificada de los gastos que haya originado, cuyo abono se acordará por la misma Direccion ó por el Ministerio de Hacienda, segun proceda.

Madrid 18 de noviembre de 1874.—El ministro de Hacienda, Camacho.

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la debida publicacion.

Palma 23 de noviembre de 1874.—Cipriano Garijo.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LAS BALEARES.

Intervencion.—La Direccion general de la Deuda pública con fecha 20 de octubre próximo pasado dice á esta Administracion lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, comunica á esta Direccion general, con fecha 12 de febrero último la orden siguiente:

Excmo. Sr.: En vista de una instancia elevada á este Ministerio por D. Pedro Hurtado apoderado de varios pueblos de la provincia de Cáceres solicitando que se declaren válidos para el efecto de recoger de esas oficinas los créditos pertenecientes á las corporaciones municipales, bien los poderes otorgados ante notario público, ó bien las actas de autorizacion de los Ayuntamientos con arreglo á lo dispuesto en la circular de la Direccion de Administracion local de 31 de enero de 1865, se pidió informe acerca del particular al Ministerio de la Gobernacion, el cual lo ha emitido en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion remitida á este Ministerio por el de su digno cargo á fin de que se emita dictámen acerca del espíritu y alcance de la orden del regente dictada en 13 de julio de 1870 y de la circular de 31 de enero del 65, por considerarlo asi conveniente para resolver con acierto una instancia de D. Pedro Hurtado de Mendoza, pidiendo que se declaren válidas para el efecto de recoger de las oficinas de la Deuda pública los créditos que los pueblos tienen contra el Estado, bien los poderes otorgados ante notario público ó bien las actas poderes de los Ayuntamientos, y teniendo en cuenta que lo manifestado en el párrafo 1.º de la referida circular (que es base y fundamento de la orden del regente) tiene un marcado caracter de generalidad, que no alcanza á borrar el motivo con que se dictó puesto que el asunto que motiva una disposicion siempre que esto sea general, no cabe en buena jurisprudencia que sea razon suficiente para restringirla en un sentido determinado. Visto ademas, que la orden de 13 julio del 70 dictada con un motivo diferente que el anterior, establece terminantemente «que no se reconocerá por la Direccion de la Deuda otros apoderados, en lo relativo á las láminas y otros valores que se espidan á favor de las Corporaciones municipales, ya sea por propios ya por pósitos, que los que hayan sido autorizados por medio del acta etc.

Y teniendo en cuenta, por último lo que aplicable á este asunto se deduce del contenido de la circular de 12 de marzo de 1872:

El ministro de la Gobernacion ha tenido á bien resolver se manifieste á V. E. lo siguiente:

1.º Que á las disposiciones á que se contrae la comunicacion indicada no pueda darseles otra interpretacion que la que de su literal contesto se desprende, esto es, que las *actas de apoderamiento* son *mientras* no se disponga otra cosa en contrario, poderes que deben admitirse á los que hayan de gestionar asuntos relativos á los créditos que por propios y pósitos tengan contra el Estado los municipios.

2.º Que si con esto se perjudica la renta del papel sellado como se indica en la propuesta que hace la Direccion general de la deuda se ordena el corres-

pondiente reintegro para la perfecta validez de los mencionados documentos.»

Y habiendose conformado el gobierno de la República con lo espuesto en la preinserta comunicacion, se ha servido disponer que se admita por esa dependencia para el efecto de gestionar todos los asuntos de las municipalidades y recoger los créditos que se emitan por liquidacion ó conversion aun cuando no pertenezcan á los ramos de propios y pósitos, las actas poderes de que se trata siempre que se hallen estendidos en papel del sello que corresponde á los demas poderes ordinarios, ó se haga en otro caso el reintegro antes de que estos documentos surtan sus efectos en esa Direccion general. De orden del referido gobierno lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se comunica por medio del Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los alcaldes y Ayuntamientos de la misma.

Palma 20 de noviembre de 1874.

Núm. 1803.

En la Gaceta de Madrid número 320 de fecha 16 de octubre que rige, aparece el anuncio relativo á tercera subasta para la contrata de 9.000.000 de kilogramos de tabaco en hoja Virginia y Kentucky, el cual dice así:

DIRECCION GENERAL
DE RENTAS ESTANCADAS.

No habiendo ofrecido resultado la segunda subasta celebrada en esta Direccion general el 12 del corriente mes con el objeto de contratar 9 millones de kilogramos de tabaco en hoja de Virginia y Kentucky de los Estados-Unidos para el surtido de las Fábricas nacionales, el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República, en orden fecha de hoy, se ha servido disponer que con la premura que permite lo establecido en el párrafo segundo, art. 2.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, se proceda á intentar por tercera vez dicha licitacion bajo el mismo pliego de condiciones publicado para la primera en la Gaceta de Madrid, núm. 266, correspondiente al 23 de setiembre último; entendiéndose modificada la condicion 11 del citado pliego en concepto de que se proroga por 30 dias el plazo para las entregas en Fábricas del tabaco que se contrata, debiendo principiarse á verificarlas desde 1.º de febrero de 1875 y concluir en 31 de enero de 1876; cuyo acto tendrá lugar en esta misma Direccion general el dia 28 del actual, de una y media á dos de la tarde.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 15 de noviembre de 1874.—El director general, Juan Garcia de Torres.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, cumpliendo lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general del ramo.

Palma 23 de noviembre de 1874.—El jefe Económico, Casimiro Urech.

Núm 1804.

AYUNTAMIENTO DE ESPORLAS.

Terminado por esta Junta municipal el repartimiento de cuotas, sobre los artículos de comer, beber y arder señaladas á los contribuyentes de este distrito, ya vecinos, ya forasteros con casa abierta en el mismo, para cubrir el déficit de 4.444 pesetas 50 céntimos que resulta en el presupuesto municipal de 1873 á 74, estará de manifiesto en el frontis de esta casa consistorial durante seis dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, advirtiéndose que tan solo se oirán las reclamaciones que se produzcan en el plazo señalado, pues pasado el mismo, ninguna será atendida.

Esporlas 21 de noviembre de 1874. El alcalde presidente, Juan Mir.—Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal.—Juan Catalá, secretario.

Núm. 1805.

AYUNTAMIENTO DE INCA.

Teniendo que proceder la Junta municipal de esta villa á la formacion del reparto general para cubrir el deficit del presupuesto municipal y cuota provincial correspondiente al año economico de 1873 á 74, se invita á todos los contribuyentes asi vecinos como forasteros que no hubiesen recibido el estado á que se refiere el art. 32 del Reglamento, se sirvan recogerlo de la secretaria de este Ayuntamiento devolviendolo cumplimentado dentro el termino de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar y no tendrá derecho el interesado á reclamar de agravio conforme á la prevenido en las instrucciones vigentes.

Inca 21 de noviembre de 1874.—El Alcalde Presidente.—Pedro Balle.—P. A. del A., Gabriel Ramis y Alos.

Núm. 1806.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta voluntaria por término de treinta dias á instancia de D.ª Josefa Sampol curadora ejemplar de sus hermanos incapacitados don José y D.ª Catalina Sampol, una casa consistente en zaguan núm. 8, almacén núm. 6 y á la porcion en el dia derribada que era la botiga núm. 4, situada en la calle de Vilanova de esta Ciudad, cuya finca queda retasada en nueve mil quinientas pesetas, de las cuales deberá ser baja el capital de diez y ocho libras censo presta á D. Mariano Pujol ó sea á sus herederos, equivalentes á cincuenta y nueve pesetas noventa y dos céntimos. Dicha venta se realiza bajo las condiciones siguientes:

1.ª No se admitirá postura que no cubra el importe de la retasa, bajandose dos mil pesetas por el capital del censo de cincuenta y nueve pesetas noventa y dos centimos, al fue-

ro del tres por ciento.

2.ª El comprador podrá retenerse si viere convenirle la mitad del precio de la mencionada finca, sobre la cual deberá aquella quedar asegurada, asi como los intereses al seis por ciento, durante el tiempo que tenga la cantidad retenida hasta el fallecimiento del último de los dos incapacitados.

3.ª Deberá el adquirente consignar en el Crédito Balear ó en otro punto de esta Ciudad cuando se le ordene por el Juzgado, la otra mitad del precio del remate, asi como en poder del presente actuario el diez por ciento del íntegro precio luego de quedar aquel aprobado, cuyo importe servirá en garantia de que el rematante no desistirá del contrato, y le será devuelto al otorgarsele la escritura de traspaso.

4.ª En el caso de que el rematante no quisiera retenerse la mitad del precio en la forma que establece la condicion segunda, deberá hacer la consignacion del íntegro precio en conformidad á lo prescrito en la que precede.

5.ª Será obligacion del comprador el pago de todos los gastos de justiprecios, edictos, subasta, derechos por la trasferencia, escrituras públicas que sean del caso y todos los demas inherentes al traspaso, registro de la propiedad y primera copia de la que se otorgue para garantir con hipoteca la mitad del precio y sus intereses, segun lo espresado anteriormente.

6.ª Para el remate de la mencionada finca queda señalado el dia diez y ocho de diciembre próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado.

Ponga pues postura el que quisiere á las fincas citadas que se rematarán al mas beneficioso postor.

Palma diez y siete de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco M.ª Donnet.—Por su mandado, Geronimo Sureda.

Núm. 1807.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á doña Emilia y D.ª Magdalena Cifre y Villalonga hermanas fallecidas en esta capital, la primera en trece de marzo de mil ochocientos sesenta y ocho y la última á once de abril de mil ochocientos setenta y uno; para que comparezca á deducirlo dentro el termino de veinte dias que empezaran á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia en los autos promovidos á nombre de D.ª Juana Ana Villalonga y Tomás, asi en su propio nombre como en el de representante de sus hijos Juana Ana, Juana Maria, José y Bartolomé Cifre y Villalonga; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho proceda.

Palma diez y nueve de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco M.ª Donnet.—Por su mandado, Geronimo Sureda.

Núm. 1808.

En virtud del presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que

se crean con derecho á la herencia que dejó la finada Margarita Amengual, esposa que fué de José Cerdá, fallecida en la villa de Algaida á diez de febrero de mil ochocientos sesenta y seis, para que comparezcan á deducirlo dentro el término de treinta días, que empezarán á contar desde la insercion en el Boletín oficial de esta provincia en los autos promovidos por Guillermo Cerdá y Amengual y en su nombre el procurador D. Rafael Ramis; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho proceda.

Palma diez y nueve de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco M.ª Donnet.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Núm. 1809.

D. Francisco de Asis Ibañez y Brotons, Juez de primera instancia del partido de Manacor.

Hago saber: que en el expediente juicio de ab-intestato de Miguel Domenge y Femenias instado por sus hermanos Bartolomé y Francisca Domenge y Femenias de la villa de Petra, he dispuesto llamar por edictos á los que se crean con derecho á heredar á dicho Miguel Domenge que falleció en diez y siete de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro el término de treinta días que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Manacor á siete noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Asis Ibañez.—Por mandado de S. S., Miguel Aulet.

Núm. 1810.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por termino de veinte días los bienes inmuebles que se expresan á continuacion y por ocho los semovientes. Una casa sita en las afueras de la villa de Capdepera señalada con el número dos y confina á la derecha entrando con otra de Bartolomé Prats, á la izquierda con la de Pedro Moll, y por el fondo con la de Gabriel Terrasa, justipreciada en cien pesetas: medio cuartón de tierra ó sea ocho areas ochenta y siete centiareas situado en el distrito municipal de dicha villa y linda al N. con tierras de Juana Maria Riera, al E. con las de Antonio Terrasa, al S. con otras de Pedro Moll y al O. con las de Bartolomé Prats, justipreciado en docientas pesetas; y un pollino ó burro de unos quince años con pelo negro avaluado en treinta pesetas; y queda señalado para el remate de los espresados bienes el día primero diciembre próximo venidero á las diez horas de su mañana en los estrados de este Juzgado, pues así queda dispuesto en el expediente que en la via de apremio sigue D. Juan Sancho contra Cristóbal Moll.

Dado en Manacor á seis de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Asis Ibañez.—Andrés Cardell.

Núm. 1811.

Por el presente nuevo edicto, se hace saber á Marcos Andreu y Gaya ve-

cino de Felanitx que habiendo trascurrido el plazo del traslado de los nueve días que mediante edictos se le hizo saber para contestar la demanda interpuesta por D. Bartolomé Burdils de la misma vecindad á fin de que dentro de tercero día firmase la escritura de prestamo en cantidad de mil trecientas treinta y tres pesetas treinta y tres centimos que otorgó en doce de setiembre último á favor del citado Burdils ante el notario D. Miguel Carrió, pues de lo contrario le pararía el perjuicio que hubiere lugar, á instancia del mismo Burdils, se ha solicitado; que habiendo espirado dicho plazo y no haberse presentado en autos el nombrado Gaya á evacuar el traslado referido se diese por acusada la rebeldía y por contestada la demanda á perjuicio del mismo, notificando el provehido que recaiga en la misma forma que el emplazamiento y los sucesivos en estrados. A cuyo pedido ha recaído la providencia siguiente.—Por presentado y se declara constestada la demanda en virtud á la rebeldía acusada por la parte actora: Hagase saber esta providencia al demandado en la propia forma que el emplazamiento y verificado que fuese y trascurrido el plazo de quinto día dese cuenta para proveher lo conducente. Juzgado de Manacor á nueve de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro. Doy fe.—Ibañez.—Rafael Roselló.

En su vista se espide el presente, á fin de que llegue á noticia del citado Gaya, pues de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Manacor doce de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Asis Ibañez.—P. M. de S. S., Rafael Roselló.

Núm. 1812.

D. Bernardo SELLERAS y Colomar, juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Juana Ana Grau y Canaves, natural y vecina que fué de la villa de Pollensa donde falleció dia nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y dos, ó tengan noticia de alguna disposicion testamentaria de la misma para que en el termino de treinta días á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan á usar de su derecho en los autos juicio ab-intestato promovido por Antonio Suau y Cerdá en el concepto de marido de Juana Ana Cerdá yerna, hija de la difunta bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Inca á treinta de setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Bernardo SELLERAS y Colomar.—Por mandato de S. S. Juan BENSAR.

Núm. 1813.

Por el presente segundo y último edicto, se cita, llama y emplaza, á todos los que se crean con derecho á la herencia de Jaime Puig y Martorell, fallecido ab-intestato en la villa

de Sansellas en tres de setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve para que en el termino de veinte días comparezca á deducirlo en los autos promovidos por el procurador don Miguel Rebasá á nombre de Miguel Puig sobre declaracion de herederos del espresado difunto Jaime Puig á favor de su madre Margarita Martorell y á sus hermanos Miguel y Catalina Maria Puig y Martorell, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Inca á diez y siete de octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Bernardo SELLERAS y Colomar.—Por su mandado.—P. Y. de Gotarredona, Juan BENSAR.

Núm. 1814.

D. Rafael Blasco y Moreno, juez de primera instancia del partido de Mahon.

Por el presente se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Antonio Pons y Coll natural de San Luis del termino municipal de Mahon y fallecido intestato en la ciudad de Nueva Orleans de los Estados Unidos de América el veinte y cinco de abril de mil ochocientos setenta y tres, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro del termino de treinta días que al efecto se les señala, parándoles si no lo efectuaren el perjuicio que hubiere lugar: pues así lo he mandado en el juicio que sobre declaracion de herederos de dicho finado pende en este Juzgado.

Dado en Mahon á tres de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Rafael Blasco.—Por su mandado, Juan PONS, Escribano.

Núm. 1815.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D.ª Mariana, don José y D. Pedro Vilar y Oliver hermanos, hijos de D. Juan y de D.ª Isabel, naturales de Mahon, y fallecido la primera en la misma ciudad, de donde era vecino, en cinco de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno, el segundo en Cadiz de donde era vecino en tres de setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro y el último en Argel de donde era vecino en treinta de mayo de mil ochocientos sesenta y siete ó sepan la existencia de alguna disposicion testamentaria de los mismos para que comparezcan á deducirlo y manifestarlo en este Juzgado dentro del termino de treinta días en el juicio de ab-intestato de dichos finados promovido por D.ª Catalina Vilar y Oliver, D.ª Juana Maria Forbes y Victori, D.ª Maria de los Dolores Bercedonia y Beltran como representante legal de sus hijos menores José y Manuel Vilar y Beradonia y D. Juan, D.ª Isabel y D.ª Aurora Vilar y Beradonia; pues no compareciendo les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahon á doce de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Rafael Blasco.—Juan Allés Escribano.

Núm. 1816.

Por el presente segundo y último se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D.ª Ana Aledo y Frontí natural y vecina que era de esta ciudad y fallecida en la misma en estado de soltera á la edad de cincuenta años el día

veinte y siete de junio del corriente año, ó sepan la existencia de alguna disposicion testamentaria de la misma para que se presenten dentro del termino de veinte días á deducirlo y manifestarlo en este juzgado en los autos sobre declaracion de herederos ab-intestato de dicha finada promovidos por sus hermanos germanos D. Marcos, doña Angela, D.ª Catalina D.ª Teresa, D.ª Margarita y D.ª Isabel Aledo y Fronti, unicos que hasta ahora se han presentado; pues no compareciendo les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Madrid á once de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Rafael Blasco.—Juan Allés, Escribano.

Núm. 1817.

SECRETARIA

DE LA CAPITANIA GENERAL DE MARINA
Departamento de Cartagena y su Junta económica.

Dispuesto por la superioridad, se procede á contratar la facilitacion á este Arsenal de 640,000 kilogramos de cañamo para jarcias y 64,000 para tejidos, y acordado por esta Junta económica, que, la licitacion tenga lugar á los 30 días, contados desde el en que se inserte por primera vez en la Gaceta de Madrid el correspondiente anuncio y pliego de condiciones; los que deseen tomar parte en ella, presentarán sus proposiciones, ante esta referida corporacion, á las 12 de la mañana del indicado día.

Cartagena 16 noviembre 1874.—El secretario, Carlos Molina.

Núm. 1818.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Esta Junta ha acordado que en el actual otoño se practique por el Sr. Inspector de primera enseñanza la visita ordinaria á las escuelas de los pueblos cuyo Itinerario, aprobado por el Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Barcelona, á continuacion se expresa:

Andraitx, Arracó, Capdellá, Calviá, Establiments, Esporlas, Bañalbufar, Estallenchs, Galilea, Puigpuñent, Valldeposa, Deyá, Sollers, Biniraix, Fornalutx, Buñola, Orient, Bonanova, La Vileta, Secar del Real, Son Sardina, Indioteria, Molinar de levante; Arrabal de Santa Catalina y Palma intramuros.

Y se pública, á fin de que los señores Alcaldes y Juntas de 1.ª enseñanza de cada localidad presten su cooperacion al Sr. Inspector para el mejor desempeño de su cometido, y los maestros y maestras tengan arreglado el estado, por duplicado, en la forma que previene el Reglamento.

Palma 24 de noviembre de 1874.—El presidente, Cipriano Garijo.—P. A. de la J.—El secretario interino, Gerónimo Vives.

PARTE DETALLADO

de la accion de Blancafort.

Ejército y capitania general de Cataluña.—Estado mayor general.—Gobierno militar de la plaza y provincia de Tarragona.—Excmo. señor. El teniente

coronel jefe de la columna de operaciones Ceuta y Arapiles desde Valls, en comunicacion de 27 del anterior, recibida hoy, me dice:

«Excmo. señor: En el día de ayer al amanecer me encontraba en Vimbodi en disposicion de emprender la marcha con direccion á Prades, donde sabia que el enemigo pernoctaba, con intencion de encontrarle ó de unirme al escelentísimo señor general comandante general de la segunda division.

Detuvo mi marcha el no haber recibido el completo de raciones para mi fuerza, y en aquel momento recibí confianza de que la faccion por el camino de Poblet habia llegado á la Esplugu y salia de aquel pueblo en direccion á Blancafort. Sin duda presumiendo el movimiento que pensaba ejecutar, aprovechando la espesa niebla de la mañana para evitar mi encuentro ó el de la columna del escelentísimo señor comandante general, tomó este camino paralelo casi al que yo debia seguir. Su fuerza pasaba de 2,000 hombres, y segun anotaciones que he visto entre los documentos cogidos (si bien no tiene el que me refiero firma que lo autorice) eran 2.760 infantes en la forma siguiente:

Zuavos, 760; ligeros, 490; granaderos, 590; infanteria, 640; artilleria, 100; giordi ó guias, 130; ronda y rescate, 50, y llevaban tres piezas de artilleria.

Además figuran en la nota 128 caballos; de los cuales, segun un prisionero, habian salido de 40 á 50 de escolta de D. Alfonso y doña Blanca.

Dispuse inmediatamente tocar llamada; formé mi columna, compuesta del primer batallon de Ceuta con unas 560 piezas próximamente, del mio con 410, dos piezas de artilleria del primer regimiento de montaña, y 24 caballos del regimiento de Bailen; distribuí media racion, que es de lo que podia disponer, y me dirigí en la misma direccion que llevaba la faccion con ánimo resuelto de no parar hasta darla alcance.

En el camino, presumiendo que podria lograrlo en las inmediaciones de Fores, di la orden á la ronda de Montblanch y fuerzas disponibles de Bárbara para que se apoderasen de Fores y se sostuviesen en él, deteniendo así algo al enemigo para que se acortase por este medio nuestra distancia.

Media hora de Blancafort encontré bagajes que los carlistas devolvian de los que habian sacado de Prades, y me dijeron que estaban almorzando en el pueblo; á los pocos momentos oí los tiros de señal que acostumbraban los centinelas avanzados, y seguidamente los toques de llamada: precipité el paso; y tan luego estuve á la vista de la poblacion, desde las casas y boca-calles rompieron un nutrido fuego de fusileria. Las compañías sétima y octava de Arapiles, á las órdenes del capitán ayudante D. Ricardo Ibortí, á quien conferí en aquel momento esta comision, á la carrera y con fuego y bayoneta cargaron sobre las fuerzas enemigas que se resistian en la avenida del pueblo derecha de mi frente con las quinta y sexta de Arapiles.

Al capitán don Federico Ascension conferí el encargo de cargar por la avenida de la izquierda de mi frente.

Desde esta parte hacian un fuego muy nutrido que me cogia de flanco por el camino mismo por donde debia pasar toda la columna; estos dos capitanes, á quienes en el momento les di cortas pero terminantes instrucciones, explicándoles

la importancia de la comision que iban á desempeñar, que era apagar los fuegos primero, y seguidamente avanzar para evitar que el enemigo pudiera tranquilamente tomar posiciones en las alturas que se encuentran á la salida del pueblo, han tenido la suerte de distinguirse notablemente, conduciéndose con bizarría y dando ejemplo á su tropa, que se ha batido dejándose completamente satisfecho.

Á la tercera y cuarta les ordené seguir como reserva de las fuerzas que mandaba el capitán Ibortí, y á la primera y segunda con igual objeto respecto á las que llevaba á sus órdenes el capitán Ascension.

Las fuerzas enemigas, desalojadas del pueblo, se apoderaban de las alturas que se encuentran á unos 150 metros á la salida de él, y desde allí rompieron el fuego algo organizados ya; emplacé la artilleria en un sitio conveniente, y mandé romper el fuego de cañon para contenerlos, pues su intento era avanzar de nuevo para proteger á los que aun se resistian en el pueblo: todo mi batallon estaba en fuego, y por fin al cabo de un poco mas de un cuarto de hora el pueblo todo quedó en nuestro poder, avanzando entonces las compañías que conmigo se hallaban á tomar á la bayoneta las posiciones en que la faccion intentaba su segunda resistencia: el ala derecha enemiga cargó á la bayoneta á mi extrema izquierda descendiendo de las posiciones que ocupaban; pero el oportuno refuerzo de tres compañías de Ceuta que habia mandado por aquella parte, así como por la derecha habia mandado otras tres del mismo batallon, dando mas vigor á los cazadores que estaban en vanguardia y que á su vez avanzaban saliendo al encuentro del enemigo, no solo le contuvo, sino que ya todos en fuego, Ceuta y Arapiles los desalojaron de sus posiciones y les hicieron retroceder muy á la carrera.

Entonces fué cuando dejaron atras el botin que he cogido; entonces cuando rodando los mulos, mis tropas se apoderaron de la careña, viendo también caer el cañon, que dejaron atras, y un oficial me aseguró lo vió en el suelo á retaguardia de nuestras gurrillas; y entonces, por fin, cuando comprendí que la victoria era para mí segura y la dispersion del enemigo efectiva, habiéndoles hecho perder por completo la fuerza moral.

En vano intentaron coronar la segunda serie de posiciones, que son muy elevadas; en vano intentaron correr gente por la derecha y por la izquierda, que para todo tenian fuerza y flaqueos, estableciendo su linea en forma de herradura, siguiéndola hasta el alto de la sierra que tenia yo á mi frente.

La artilleria, colocada sobre las posiciones conquistadas, las dos piezas en la derecha, una por donde amagaron su movimiento envolvente, y mas tarde una que dejé en este sitio y la otra que trasladé á mi izquierda, les tuvo á raya, pues la artilleria ayer á las órdenes de su bizarro y joven teniente D. Julio Fernandez, estuvo felicísima en sus disparos, activa en los cambios de posicion y muy oportuna en la eleccion de puntos de situacion para el objeto que en cada caso me proponia.

Desde las últimas alturas que se divisaban me hizo el enemigo dos ó tres disparos de artilleria; pero esto no le dió ya ánimo: las 14 compañías que tenia en fuego de las 16 de que disponia, con fuego y bayoneta tomaron las nuevas posiciones, y entonces ya el enemigo no me hizo resistencia: en su huida

continuó haciendo disparos; pero estos eran el recurso que tienen como sistema táctico de huir en todas direcciones haciendo fuego para llamar la atencion por todas partes y tratar así de hacer imposible la persecucion.

La caballeria, á quien el terreno no favorecia, marchó apoyando el movimiento de avance de la vanguardia, que atacó por la izquierda á la entrada del pueblo y á la salida del mismo: su gefe el teniente don Domingo Vazquez hizo mas que su deber le imponia, pues hubo momentos en que pié á tierra con su fuerza hizo fuego de carabina para ayudar á la infanteria, y recibió un balazo en el casco, teniendo además dos caballos heridos.

Por último, Excmo. señor, avanzó mi persecucion hasta cerca de Solivella, y no era posible avanzar mas porque hubiera tenido que dispersar mis fuerzas á la par que lo estaban las del enemigo sin la esperanza de obtener ningun resultado.

El enemigo ha tenido cinco muertos que se han recogido en el partido de Blancafort, uno titulado comandante de infanteria, capitán de zuavos, y otro oficial de zuavos también, estos en el partido de Solivella, y hoy se me ha dicho (pero de esto no salgo garante) que los muertos recogidos en Solivera eran hasta cinco.

No puedo precisar los heridos; pero sí afirmo á V. E. que han sido muchos; me consta que 30 llevaron á Altallat, y que 16 han pasado por Santa Coloma de Queralt, así como se han enterrado en la jurisdiccion de Valfogona cuatro y dos en la de Pasanant, habiéndose dicho que otros los han llevado en distintas direcciones.

Entre los prisioneros uno está herido, titulado oficial del cuerpo de sanidad, y llevaba el uniforme de zuavos; es extranjero (belga). El total son seis zuavos, y uno de ellos pertenecia, segun confesion propia, al regimiento de Saboya; otro llevaba uniforme de artilleria; otro no llevaba uniforme y el último es un francés que lo titulaban cronista y que llevaba un pasaporte de su nacion para Italia como negociante, y otro carlista en que se le confiere una comision del servicio y lleva anotado su socorro de dos pesetas diarias y un bagaje.

El comandante primer jefe accidental del primer batallon del Fijo de Ceuta D. Juan Palacios se ha conducido, dejándome completamente satisfecho en las distintas comisiones que desempeñó aquel día, estando á la altura de las guerrillas mas avanzadas, en donde, aunque ligeramente, le hirieron su caballo. De los tenientes D. Antonio Cano, del Fijo de Ceuta, y D. Baldomero Campo Redondo, de Arapiles, debo también hacer especial mencion á V. E.; el primero que manda accidentalmente su compañía, la condujo tan luego se le ardenó al sitio donde el combate ofrecia mas resistencia por la izquierda de mi linea á la salida del pueblo, y espada en mano, á la cabeza de su fuerza, lo vi cargar á la bayoneta con serenidad y orgullo, protegiendo á la compañía de Arapiles, que se batia allí con fuerzas superiores; el segundo, cuando dentro del pueblo hacia el enemigo fuego desde las ventanas, le vi lanzarse dentro de las casas á la cabeza de los pocos soldados que allí tenia, y hubo un momento en que habiendo hecho fuego desde una al parecer bodega, ignorando el número de los contrarios que en ella se albergaban,

y viendo la vacilacion de su tropa, se lanzó en la oscuridad delante de todos; uno de los enemigos quedó allí muerto, y los demás huyeron por una salida al campo que tenia aquel departamento de la casa.

La importancia del combate se explica en las tres horas de fuego que hubo que sostener con casi triplicadas fuerzas, y á las que se les desalojó del pueblo, tomándoles dos lineas en que opusieron séria resistencia; causándoles bajas de consideracion, y cogiéndoles sobre el campo de batalla los efectos que se espresan en la relacion que tengo el honor de acompañar aparte, y entre los que se encuentra una insignia de las que se apoderaron en el desgraciado encuentro de Oix y Castelfullit, á las órdenes del general Nouvilas, un macho de aquella bateria con su baste, 40 granadas, 19 botes de metralla, 51 cartuchos de cañon, una caja de fondos que contenia 1,421 pesetas 70 céntimos; el bridaje, mantilla y correa de gala para montura de general, que es de suponer pertenecia á D. Alfonso de Borbon; efectos y ornamentos de capilla, muchos de sanidad, instrumentos de música, armas y efectos de uniforme.

Imposible me sería detallar los hechos meritorios de todos, porque sería difuso; pero puede decir á V. E. que Ceuta ha estado á la altura de su merecida reputacion, y Arapiles, recordando su buen nombre, me hace por su comportamiento considerarme orgulloso de ser su primer jefe. La artilleria y caballeria de la columna han hecho tanto como humanamente era posible para coadyuvar al buen éxito obtenido, que no se ha logrado sino há costa de la muerte de un sargento primero de Ceuta, de cinco heridos graves, cinco leves y cuatro contusos, que pertenecen este á Ceuta, seis á Arapiles y uno á artilleria, segun demuestra la adjunta relacion.

Hemos tenido además un mulo de artilleria muerto, y dos caballos de Bailén heridos.

Réstame, por último, significar á V. E. que tuve la satisfaccion de rescatar del poder del enemigo 10 individuos del Ayuntamiento y mayores contribuyentes del pueblo de Constanti, que llevaba prisioneros en rehenes hasta que satisficieran por dicho pueblo la cantidad de 14,000 duros que habian exigido de contribucion.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para su conocimiento y demás efectos á que haya lugar, creyendo un deber de justicia encarecer á V. E. el bizarro comportamiento de las fuerzas que han tomado parte en este brillante hecho de armas, y la acertada direccion y serenidad del jefe que las mandaba.

Dios guarde á V. E. muchos años. Tarragona 5 de noviembre de 1874.—Excmo. señor.—El general gobernador, Manuel Salamanca.—Excmo. señor general en jefe de este distrito.»

Es copia.—El coronel, comandante jefe de estado mayor accidental, Narciso Barraquer.—Hay un sello que dice: Capitania general de Cataluña.—Estado mayor.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.